



## **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.:** Sentencia Segunda Instancia Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía.

**PROCESO No.:** 11001400301520220029201

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADOS:** HERNAN ALCIBIADES HUERTAS DAZA,

De conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que se notificará por estado, a efecto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia anticipada emitida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá el 30 de marzo de 2023, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

### **1. TRÁMITE PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.**

Bancolombia S.A., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra Hernán Alcibiades Huertas Daza, utilizando un pagaré como título ejecutivo.

La demanda cumplió con los requisitos legales y se emitió mandamiento de pago mediante auto del 19 de abril de 2022, el cual debió ser corregido por providencia del 13 de mayo de 2022.

Notificada la pasiva por conducta concluyente, presentó excepciones de fondo, argumentando el pago total de la obligación, la inviabilidad del proceso ejecutivo, la falta de correspondencia entre el beneficiario de las deudas y el titular del derecho de dominio de la garantía, así como la inexistencia de requerimiento inicial al deudor principal y el abuso del derecho. Estas excepciones recibieron el trámite correspondiente y fueron contestadas por la parte actora.

El a quo emitió fallo anticipado, al considerar que no existían pruebas por practicar, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

### **2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.**

La Juez a quo luego de adentrarse en la materia objeto de la litis resolvió declaró imprósperas las excepciones de “pago total de la obligación e inviabilidad del proceso ejecutivo, excepción de no correspondencia entre

el beneficiario de las deudas con el titular del derecho de dominio de la garantía y excepción de inexistencia de requerimiento inicial al deudor principal y abuso del derecho” e igualmente dispuso continuar con la ejecución contra el demandado.

Lo anterior sustentado en que el pago es un mecanismo legal para extinguir obligaciones, definido como la prestación de lo que se debe. Debe realizarse al acreedor o a quien esté autorizado por la ley o el juez para recibir el pago, o a un representante del acreedor, que el mismo debe realizarse conforme al tenor de la obligación, en el tiempo y lugar establecidos, y debe ser probado adecuadamente.

Siguiendo esa línea argumentativa, se señaló que, en este caso, el demandado alegó haber realizado un pago total de la obligación, presentando recibos como prueba; sin embargo, estos recibos no están vinculados específicamente a la obligación mencionada en la demanda, y el demandado no proporciona detalles claros sobre los pagos realizados. Además, la demandante sostiene que las obligaciones ejecutadas están respaldadas por pagarés suscritos por el demandado, y que éste es el titular del derecho de dominio sobre los inmuebles afectados por la garantía hipotecaria. Por lo tanto, concluye que el demandado no ha realizado un pago total de las obligaciones y que las excepciones presentadas no son válidas.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE.**

Inconforme con la determinación la parte demandante solicitó su revocatoria bajo el argumento que el fallo del Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá D.C. del 30 de marzo de 2023, pues considera el recurrente que no se respetaron los principios del debido proceso, ni se cumplieron con los requisitos legales establecidos en el CGP para proferir decisión anticipada, para ello se fundamenta en dos principales argumentos.

En primer lugar, se cuestiona el cumplimiento del debido proceso por parte del juez de primera instancia. Se argumenta que el juez no realizó un análisis adecuado de las excepciones presentadas por la parte demandada, al abordar dos de ellas de manera conjunta y sin proporcionar una explicación clara sobre los motivos para hacerlo así. Esto, según el recurso, vulneró el derecho de defensa de la parte demandada, ya que no se le permitió pronunciarse adecuadamente sobre cada una de las excepciones planteadas.

En segundo lugar, se impugna la legalidad de la sentencia anticipada emitida por el juez de primera instancia. Se sostiene que la providencia anticipada no se basó en ninguna de las causales establecidas en el Código General del Proceso (CGP) para su procedencia. Aunque el juez argumentó que no había pruebas por practicar, se argumenta que esto no justifica la omisión de convocar a una audiencia para emitir el fallo de manera oral, lo que habría permitido una adecuada incorporación de las pruebas presentadas por ambas partes en el proceso.

#### **4. LA REPLICA DEL NO APELANTE**

En escrito presentado por la endosataria para el cobro de Bancolombia S.A., se opone a los reparos presentados por el procurador judicial de la parte demandada en relación con la sentencia proferida en el proceso mencionado.

En primer lugar, aborda la excepción de pago total de la obligación e inviabilidad del proceso ejecutivo, para ello, argumenta que, aunque se presentaron recibos de pago, estos corresponden a una obligación diferente a la judicializada en el presente proceso y enfatiza la existencia de una hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble del deudor, la cual garantiza todas las obligaciones derivadas del título valor objeto de la demanda. Indica que la norma vigente respalda la responsabilidad del propietario actual del inmueble, haciendo hincapié en que las ventas posteriores no fueron notificadas ni aceptadas por Bancolombia S.A.

En cuanto a la excepción de no correspondencia entre el beneficiario de las deudas con el titular del derecho de dominio de la garantía, se remite a los mismos argumentos expuestos anteriormente.

Por último, respecto a la excepción de inexistencia de requerimiento inicial al deudor principal y abuso del derecho, se reitera la defensa de la posición de Bancolombia S.A., manifestando que se encuentra legitimada para instaurar la acción judicial, sin incurrir en abuso del derecho o mala fe.

#### **5. PROBLEMA JURÍDICO.**

Conforme a la pretensión impugnativa corresponde al despacho determinar en primera medida, si en el presente caso se cumplían los presupuestos del artículo 278 del CGP para dictar sentencia anticipada por existir pruebas que practicar y seguidamente, superado ese primer análisis, se ocupará eventualmente del fondo de la decisión.

#### **6. CONSIDERACIONES.**

En primer lugar, cumple precisar que la competencia de este Despacho está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del CGP.

Desde ya se advierte como solución al problema jurídico planteado que se dispondrá la revocatoria de la sentencia apelada y en su lugar se ordenará al Juez de instancia a que proceda, en primera medida a dar el trámite que corresponda a la aclaración y/o corrección de la demanda, presentada mediante memorial “15CorreccionDemanda”, para que luego de surtida dicha actuación, la parte pasiva tenga la oportunidad de referirse a ella, lo que incluye la posibilidad de pedir pruebas adicionales que den claridad sobre los motivos de excepción, lo que adicionalmente incluye, la

intervención oficiosa del Juez para decretar pruebas adicionales, que sin duda, resultan necesarias en este caso, dada la falta de claridad en lo efectivamente pagado y lo que es objeto de ejecución.

En ese sentido, la emisión de una sentencia anticipada acudiendo al artículo 278 del CGP, sin permitir a la parte demandada referirse a la aclaración que pretendía la contraparte sobre aspectos esenciales de la demanda, como los números de obligación en disputa, plantea serias preocupaciones en cuanto al respeto del debido proceso y la equidad en el sistema judicial, no solo en torno a quien pretende la aclaración, sino, además, en torno a los derechos del destinatario de esta.

Así, la precipitación del juez al proferir la sentencia sin una comprensión completa de los hechos y sin permitir a la parte demandada presentar pruebas adicionales, se concreta en una decisión adoptada con información incompleta o errónea, lo que resulta en un fallo contrario a la realidad jurídico negocial de las de las partes.

Por otro lado, permitir que la parte demandante que aclare los aspectos ambiguos de la demanda y a la demandada que presente pruebas adicionales con ocasión a dichas aclaraciones, es esencial para garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa adecuada y a presentar sus argumentos de manera completa y precisa.

Por lo tanto, la revocatoria de la sentencia es esencial para restablecer la integridad del proceso y garantizar que todas las partes involucradas tengan una oportunidad justa de ser escuchadas.

Por ello, la orden al Juez de instancia de dar curso al trámite para la aclaración y/o corrección de la demanda es un paso necesario para eliminar cualquier ambigüedad o inconsistencia que pueda existir en la demanda original. Este proceso es crucial para garantizar que el caso se base en hechos claros y bien establecidos, lo cual promueve el principio de contradicción y se fortalece la integridad del proceso judicial.

Por ello, una vez surtida la actuación de aclaración y/o corrección de la demanda, es imperativo que se conceda a la parte pasiva la oportunidad de referirse a los cambios introducidos en la demanda. Esto asegura que todas las partes tengan conocimiento de los hechos relevantes y puedan presentar sus argumentos de manera adecuada en respuesta a los mismos.

Finalmente, no se puede olvidar que la intervención oficiosa del Juez de instancia para decretar pruebas adicionales no es solo una facultad, sino que a la vez es un deber, que, en casos como este, es un paso crucial para garantizar que se disponga de toda la evidencia relevante antes de tomar una decisión final.

En resumen, no se puede acudir a la sentencia anticipada en aquellos eventos en donde es obligación del Juez de instancia decretar pruebas de oficio con miras a esclarecer la realidad de los asuntos en disputa.

En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia y ordenará rehacer la actuación, a efectos de dar curso a la solicitud de aclaración/reforma de la demanda, presentados por la parte actora.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia anticipada de primera instancia proferida por Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá el 30 de marzo de 2023, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por haberse proferido de forma precipitada.

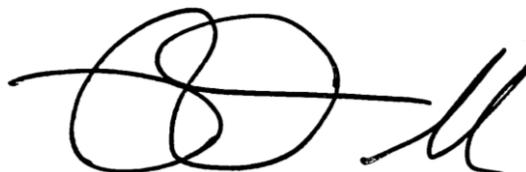
**SEGUNDO:** Ordenar al Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá que proceda a reanudar la actuación, dándole el curso que legalmente corresponda, a efectos de eliminar cualquier ambigüedad o inconsistencia que pueda existir en la demanda original. Para lo cual deberá garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la pasiva.

**TERCERO:** Ordenar al Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, que proceda a clarificar los hechos de la demanda y las excepciones mediante el decreto de las pruebas de oficio que estime pertinentes y conducentes.

**CUARTO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Líquidense las de esta instancia por el a-quo, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de \$1.300.000,00 Mte, conforme a lo dispuesto por el art. 366 del C.G. del P.

**QUINTO: DEVUÉLVASE** oportunamente, las presentes actuaciones al Despacho de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80b287e921ff9679c586c259addf1e02971cbe4b1306cc849a48f354b09c8d3**

Documento generado en 18/03/2024 04:49:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**